



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

LEY QUE CREA LOS DISTRITOS JUDICIALES DE SANTO DOMINGO ESTE, SANTO DOMINGO NORTE Y SANTO DOMINGO OESTE

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA GENERAL LEGISLATIVA
FECHA 5/3/21 HORA 3:15 Pm
RECIBIDO POR Amny Conner

00506-2021

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el artículo 149 de la Constitución establece que: *“La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes”.*

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el artículo 160 de la Constitución establece que: *“Habrá los juzgados de primera instancia o sus equivalentes, con el número de jueces y la competencia territorial que determine la ley.”*

CONSIDERANDO TERCERO: Que el artículo 93, numeral 1, literal h) de la Constitución, establece como una atribución del Congreso la de: *“Aumentar o reducir el número de las cortes de apelación y crear o suprimir tribunales y disponer todo lo relativo a su organización y competencia, previa consulta a la Suprema Corte de Justicia.”*

CONSIDERANDO CUARTO: Que mediante Ley No. 163-01, promulgada en fecha 16 de octubre del año 2001, fue creada la Provincia Santo Domingo.

CONSIDERANDO QUINTO: Que actualmente dentro de la demarcación territorial de la Provincia Santo Domingo existen los siguientes ocho municipios: 1) Santo Domingo Este; 2) San Antonio de Guerra; 3) Boca Chica; 4) Santo Domingo Norte; 5) Santo Domingo Oeste; 6) Los Alcarrizos; y 7) Pedro Brand; además de diversos distritos municipales.

CONSIDERANDO SEXTO: Que los municipios que componen la Provincia Santo Domingo se encuentran en algunos casos significativamente distanciados unos de otros, además de que responden a dinámicas sociales, económicas y de convivencia distintas, lo cual hace necesario organizar un sistema general de servicios institucionales que atienda de manera particular sus realidades.

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que según publicaciones de la Oficina Nacional de Estadística (ONE) tituladas *“Tu Municipio en cifras”* y publicadas en octubre del año 2019, la población estimada de los distintos municipios de la Provincia Santo Domingo eran las siguientes: 1) Santo Domingo Este, un total aproximado de 948,885 habitantes; 2) Boca Chica, un total de 142,019 habitantes; 3) San Antonio de Guerra, un total de 43,963 habitantes; 4) San Domingo Norte, un total de 529,390; 5) Santo Domingo Oeste, un total de 363,321; 6) Los Alcarrizos, un total de 272,776; 7) Pedro Brand, un total de 74,016.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que mediante la Ley No. 141-02, promulgada en fecha 25 de julio del año 2002, fue creada la Corte de Apelación de Santo Domingo y varios tribunales en la Provincia Santo Domingo, constituyéndose el Departamento Judicial de Santo Domingo y el Distrito Judicial de Santo Domingo.

CONSIDERANDO NOVENO: Que no obstante la significativa densidad poblacional de los municipios que conforman la Provincia de Santo Domingo, así como las distintas realidades y distancia entre estos, actualmente se mantiene la existencia exclusiva de un Distrito Judicial en esta provincia.

CONSIDERANDO DECIMO: Que la situación descrita anteriormente dificulta ofrecer una atención efectiva al requerimiento de los servicios judiciales por parte de los habitantes de los distintos municipios de la Provincia Santo Domingo.

CONSIDERANDO DECIMO PRIMERO: Que desde el Poder Judicial se han realizado esfuerzos para atender esta situación mediante decisiones administrativas que han dispuesto la distribución de salas civiles y comerciales, tribunales de la jurisdicción penal y juzgados de trabajos en los principales municipios de la Provincia, a saber, Santo Domingo Este, Santo Domingo Norte y Santo Domingo Oeste.

CONSIDERANDO DECIMO SEGUNDO: Que a pesar de los esfuerzos realizados por el Poder Judicial es necesario avanzar hacia la creación de distritos judiciales distintos a lo interno de la Provincia Santo Domingo, ya que algunos servicios de gran relevancia se mantienen concentrados en el Municipio de Santo Domingo Este, como por ejemplo los servicios judiciales ofrecidos por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial.

CONSIDERANDO DECIMO TERCERO: Que la creación y puesta en funcionamiento de estos distritos judiciales no debería significar grandes obstáculos logísticos ni presupuestarios, puesto que tal y como se ha establecido, ya el Poder Judicial ha avanzado en la generación de una estructura mínima distribuyendo tribunales de distintas jurisdicciones en los tres principales municipios de la Provincia Santo Domingo.

CONSIDERADO DECIMO CUARTO: Que el artículo 42 de la Ley No. 821-27 de Organización Judicial, modificado por la Ley 424 de 1969, establece que: *"Habrá tantos distritos judiciales como establezca la ley"*

CONSIDERANDO DECIMO QUINTO: Que el artículo 43 de la Ley No. 821-27 de Organización Judicial, modificado por la Ley 266 de 1971, establece que: *"En cada Distrito Judicial habrá un Juzgado de primera instancia con plenitud de jurisdicción, el cual podrá estar dividido en cámaras según lo exija el mejor desenvolvimiento de las labores judiciales a su cargo."*

VISTA: La Constitución de la República.

VISTO: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

VISTO: El Código de Trabajo de la República Dominicana.

VISTO: El Código Procesal Penal de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 821-27 de Organización Judicial.

VISTA: La Ley No. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

VISTA: La Ley No. 163-01 que crea la Provincia de Santo Domingo.

VISTA: La Ley No. 141-02 que crea la Corte de Apelación de Santo Domingo y varios tribunales en las provincias Santiago y Santo Domingo.

VISTA: La Ley No. 28-11 del Consejo del Poder Judicial.

Ha dado la siguiente ley:

Artículo 1.- Objeto. Está ley tiene por objeto la creación de los siguientes distritos judiciales dentro de la Provincia Santo Domingo:

1. Distrito judicial de Santo Domingo Este, con jurisdicción sobre los municipios de Santo Domingo Este, Boca Chica, Santo Antonio de Guerra y los distritos municipales que correspondan a estos.
2. Distrito judicial de Santo Domingo Norte, con jurisdicción sobre el municipio de Santo Domingo Norte y los distritos municipales que correspondan a este.
3. Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, con jurisdicción sobre los municipios de Santo Domingo Oeste, Los Alcarrizos, Pedro Brand y los distritos municipales que correspondan a estos.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. La presente ley tendrá un ámbito de aplicación en los municipios y los distritos municipales que conforman la Provincia de Santo Domingo.

Artículo 3.- Modificación el numeral 12 del artículo 2 de la Ley No. 141-02. Se modifica el numeral 12 del artículo 2 de la Ley No. 141-02 que crea la Corte de Aplicación de Santo Domingo y varios Tribunales en las provincias Santiago y Santo Domingo, del 4 de septiembre de 2002, que modificó el artículo 2 de la Ley No. 17-01, del 1ro de febrero del 2001, la cual a su vez modificó el artículo 1 de la Ley No. 107, del 29 de abril del 1983, y esta a su vez modificó el artículo 32 de la Ley No. 821 de Organización Judicial de fecha 21 de noviembre de 1927, para que en lo adelante rece de la siguiente manera:

“13. Tres en Santo Domingo: una ordinaria, una de trabajo y una de niños, niñas y adolescentes, las cuales tendrán su asiento en el municipio de Santo Domingo Este, y sus jurisdicciones comprenderán los distritos judiciales de Santo Domingo Este, Santo Domingo Norte, Santo Domingo Oeste y Monte Plata.”

Artículo 4.- Modificación del literal b) del artículo 3 de la Ley No. 141-02. Se modifica el literal b) del artículo 3 de la Ley No.141-02 que crea la Corte de Aplicación de Santo Domingo y varios Tribunales en las provincias Santiago y Santo Domingo, del 4 de

septiembre de 2002, que modificó el artículo 1 de la Ley 50-00, del 26 de julio del 2000, que a su vez modificó los literales a) y b) del párrafo 1 de la ley 248, del 17 de enero de 1981, que a su vez modificó el párrafo I del artículo 7 de la Ley No.750, de fecha 30 de diciembre de 1977, la que a su vez modifica la Ley 266 de fecha 31 diciembre de 1971, la que a su vez modificó el artículo 43 de la Ley No. 821 de Organización Judicial de fecha 21 de noviembre de 1927, para que en lo adelante rece de la siguiente manera:

“b) En el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este habrá una cámara civil y comercial y una cámara penal, compuestas por hasta doce (12) jueces la cámara civil y comercial por hasta veinte (20) jueces la Cámara Penal, quienes una vez apoderados en la forma establecida por ley, conocerán de los expedientes que sean sometidos a su conocimiento y decisión.

b.1) En el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Norte habrá una cámara civil y comercial y una cámara penal, compuestas por hasta ocho jueces (8) la cámara civil y comercial por hasta (16) jueces la cámara penal, quienes una vez apoderados en la forma establecida por ley, conocerán de los expedientes que sean sometidos a su conocimiento y decisión.

b.2) En el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste habrá una cámara civil y comercial y una cámara penal, compuestas por hasta diez (10) jueces la cámara civil y comercial y por hasta dieciocho (18) jueces la cámara penal, quienes una vez apoderados en la forma establecida por ley, conocerán de los expedientes que sean sometidos a su conocimiento y decisión.

Artículo 4.- Modificación del literal artículo 9 de la Ley No. 141-02. Se modifica el artículo 9 de la Ley No. 141-02 que crea la Corte de Aplicación de Santo Domingo y varios Tribunales en las provincias Santiago y Santo Domingo, para que en lo adelante rece de la siguiente manera:

“**Artículo 9.-**Además de la corte de trabajo creada en el Artículo 2 de la presente ley, se crean los siguientes juzgados de trabajos:

1. Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, compuesto por tres (3) y hasta seis (6) salas.
2. Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Norte, compuesto por dos (2) y hasta cuatro (4) salas.
3. Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, compuesto por dos (2) y hasta cinco (5) salas.

Las salas de los juzgados de trabajos correspondientes a los distritos judiciales indicados en el presente artículo funcionarán con un juez cada una, en el lugar que determine la Suprema Corte de Justicia.”

Artículo 5.- Jurisdicción sobre juzgados de paz. Los juzgados de paz ordinarios, municipales y especiales de tránsito ubicados en los distintos municipios de la Provincia Santo Domingo, quedan bajo la jurisdicción de los distritos judiciales correspondientes de acuerdo a su ubicación geográfica y de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la presente ley.

Artículo 6.- Identificación de fondos. Los fondos necesarios para la ejecución de la presente ley provendrán de las partidas asignadas al Poder Judicial en el Presupuesto General del Estado.

Artículo 7.- Conocimiento de casos a la entrada en vigor de la ley. Los casos que a la entrada en vigor de la presente ley estén siendo conocidos en salas o tribunales ubicados en el Distrito Judicial de Santo Domingo Este, no obstante puedan ser competencia de otros distritos judiciales, continuarán su curso hasta la finalización correspondiente.

Artículo 8.- Entrada en vigor de la ley. La presente ley entra en vigor a partir de un (1) año de su promulgación y publicación, período en el cual la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial deberá realizar los trabajos y adecuaciones de lugar para asegurar su ejecución.

Dada...

MOCIÓN PRESENTADA POR:


ANTONIO TAVERAS GUZMÁN
Senador de la República
Provincia Santo Domingo

